



El empleo
es de todos

Mintrabajo

RESOLUCIÓN NÚMERO 0919 DE 2019

(DEL 02 DE AGOSTO DE 2019)

Por la cual se resuelve una actuación administrativa

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

Querellante: REINALDO CERVANTES PEREZ

Querellado: ATIEMPO SERVICIOS S.A.S. con Nit. 800208660-8.

Radicado: 3541 del 31 de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 3541 del 31 de julio de 2017, el señor **REINALDO CERVANTES PEREZ**, identificado con C.C. No. 3.811.488, interpuso queja en nombre propio, contra la empresa **ATIEMPO SERVICIOS S.A.S.**, con Nit. 800208660-8, con domicilio en el Pie del Cerro, Calle 30 No 17-220 de la ciudad de Cartagena - Bolívar; según está consignado en certificación de la cámara de comercio, en cabeza de su representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la presunta violación de la normatividad laboral artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Argumentando el Quejoso:

La inobservancia por parte de la Investigada de las obligaciones que el son inherentes como Empleador en lo pertinente al cumplimiento de la normatividad laboral.

- En la querrela administrativa laboral radicada ante este ente Ministerial el quejoso manifiesta: "que está trabajando para esta bolsa de empleo hace más de 4 años. Actualmente estoy suministrado para la empresa INDUPOLLO, actualmente AVÍCOLA EL MADROÑO. Aunque mi contrato lo suscribí fue con la bolsa de empleo ATIEMPO S.A.S"
- Continúa diciendo que: "Esta empresa viene cometiendo irregularidades en cuanto a que me realizan descuentos a la seguridad social y no lo pagan a tiempo. Si no como ellos quieran. Aunado estoy embargado por cuota alimentaria y ellos realizan los descuentos siempre que me pagan. Pero dichos dineros no lo consignan para que mis hijos lo disfruten. No disfruto el dinero producto de mi trabajo ni mis hijos"

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., presuntamente vulneró los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Artículo 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Artículo modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

En el caso que nos ocupa presuntamente la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., al no demostrar haber realizado las cotizaciones al sistema de seguridad social oportunamente del trabajador REINALDO

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

CERVANTES PEREZ, en el periodo de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017, presuntamente quebranta el artículo precedente, por la inobservancia del precepto normativo, estando vigente la relación laboral contractual.

Artículo 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S, presuntamente, no realizó las cotizaciones obligatorias que le autoriza el trabajador REINALDO CERVANTES PEREZ, omitiendo su traslado de dichas sumas a las entidades elegidas por el trabajador (periodos correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017).

III. RESUMEN DE LOS HECHOS.

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2017, el Dr. JULIO CESAR HURTADO DE ALBA, se declara impedido para conocer de la investigación que se debe adelantar como consecuencia del escrito de fecha 31 de julio de 2017, radicado bajo el número 3541 -2017.

Posteriormente, a través de Auto No 768 de fecha 11 de agosto de 2017, el Director Territorial de Bolívar, Dr. HORACIO CARCAMO ALVAREZ, declara fundado el impedimento presentado por el Dr. JULIO CESAR HURTADO DE ALBA, y designa al Dr. RICARDO NILSON PEREZ RHENALS Coordinador (A) del Grupo de ATC de esta dirección territorial o quien haga sus veces como Coordinador Ad – Hoc Grupo de P.I.V.C., para que tramite la queja, actúe de conformidad a sus atribuciones legales.

El Sistema de Reparto Interno del Ministerio de Trabajo asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 05 JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA para efectos de adelantar Averiguación Preliminar en contra de la Querrellada.

En este orden de ideas, mediante Auto fechado el 4 de diciembre del 2017, el funcionario proyectó Auto de Tramite por medio del cual se ordenó la apertura de Averiguación Preliminar en contra de las Querrelladas. Librando las respectivas comunicaciones con fecha 2 y 5 de diciembre del 2017. (Folio 11 al 12 del expediente) solicitando a la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., la siguiente información documental:

Solicitar a la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S.:

- Certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio (Vigente) de la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S.
- Copia de afiliación y pago de aportes a la Seguridad Social en pensión, correspondiente a los periodos de febrero a julio de 2017 del señor REINALDO CERVANTES PEREZ.
- Copia de pagos de nóminas de los periodos febrero a julio de 2017 del señor REINALDO CERVANTES PEREZ.
- Copia del contrato de trabajo.

Al no obtenerse respuesta de la parte querrellada, el funcionario comisionado envía nuevamente oficio requiriendo la documentación, anexándole copia de auto de averiguación preliminar, y copia de la querrella, advirtiéndole que de no contestar en el término perentorio de dos (2) días se hará acreedor de una sanción convertible en multa que oscila de 1 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Fl 15 del expediente administrativo). Sin tener respuesta de la querrellada.

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., y enviaron las respectivas comunicaciones con fecha 21 de mayo de 2019 (Folio 17 al 18 del expediente). Sin tener respuesta de la querellada.

Mediante Auto No. 053 de fecha 27 de mayo del 2019, se formularon cargos y se ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., con Nit. 800208660-8, y se enviaron las respectivas citaciones para la notificación del auto No. 053 de fecha 27 de mayo del 2019, y el 19 de junio de la misma anualidad, se envió la notificación por Aviso (Folio 21 al 26 del expediente). Al hacer el seguimiento a la Guía de Trazabilidad Web del Correo Certificado red Postal 472 No. YG231652767CO se pudo evidenciar que la misma fue entregada el 04 de julio de 2019.

Con fecha 26 de julio de 2019, fue presentada respuesta de la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., la cual, fue radicada en este ministerio con el numero 01EE2019731300100003664 de fecha 26 de julio de 2019, la empresa a través de su Representante Legal ante las entidades judiciales y administrativas Dra. JOHANA PATRICIA HURTADO PEÑARANDA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.047.390.330 de Cartagena.

VI. De la Respuesta de la Interesada.

Manifiesta la Representante Legal ante las entidades judiciales y administrativas Dra. JOHANA PATRICIA HURTADO PEÑARANDA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.047.390.330 de Cartagena lo siguiente:

- Que de conformidad con los hechos que originan el proceso administrativo sancionatorio, impulsado por esta territorial, y con relación a lo manifestado por el quejoso en el texto de la querrela, donde afirma que labora desde hace más de cuatro (4) años y que está en misión a la empresa AVICOLA EL MADROÑO.
- Queremos precisar que ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., no es una empresa de servicios temporales, tampoco tiene ninguna vinculación contractual con la empresa Avícola el Madroño, ni mucho menos ha hecho, ni hace parte de la nómina de mi representada.
- Por lo anterior, se aporta a este escrito, certificación expedida por la Directora Administrativa donde hace constar que el quejoso, no reposa en la base de datos como trabajador de la empresa.
- Y finaliza la Representante Legal de la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., por todo lo expuesto, es claro que mi representada, no ha violentado el ordenamiento constitucional ni legal, en materia laboral; y por ello, solicitamos que se absuelva a la empresa que represento, puesto que se evidencia claramente la improcedencia del cargo indilgado.

Como quiera que el inspector comisionado fue retirado del servicio por haber concursado para ese cargo y no ganar el concurso, y en el mismo por haber ganado el concurso fue nombrada la doctora **ROXANA PINO RAMOS**, el expediente contentivo de la queja que nos ocupa le fue reasignado.

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Negritas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la Resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo

“Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”

y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales”.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

“Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante”.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no existe en el mismo documento que prueben la vinculación laboral del señor REINALDO CERVANTES PEREZ, con la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., con Nit. 800208660-8, pero si hay una manifestación de la empresa ATIEMPO SERVICIOS S.A.S., con Nit. 800208660-8, que niega toda relación laboral con el querellante y anexa certificación de fecha 26 de julio de 2019, donde hace constar que el señor REINALDO CERVANTES PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.811.488, no reposa en su base de datos como trabajador de la empresa.

Visto los hechos de la queja y la respuesta dada a la misma por la querellada se evidencia que en el presente asunto existe una controversia jurídica, la cual escapa a la competencia de esta autoridad administrativa, por cuanto la misma corresponde es a la justicia ordinaria.

Lo anterior, encuentra su arraigo en el MEMORANDO radicado 08SI2018120300000021117 de fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consulta en Materia Laboral de la Oficina Jurídica, preciso la competencia del Ministerio del Trabajo, para sancionar a los empleadores, por despido de Trabajado(a), sin el Permiso Respectivo – Violación a las normas de Salud y Seguridad en el Trabajo, en el cual precisó: “En todo caso, cuando exista discrepancia entre las partes involucradas será la Justicia a través de sus Autoridades, la única que teniendo competencia exclusiva y excluyente para declarar derechos y definir controversias laborales, puede decidir al respecto.”, (Negritas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho advierte a las partes que quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria en aras de dirimir el presente asunto.

Así las cosas, y bajo la observancia de lo anotado ut – supra, el ente ministerial no encuentra méritos para continuar con el trámite de la presente actuación administrativa por no encontrar violación alguna de la normatividad laboral, por lo que se procederá al archivo de esta.

En consecuencia,

RESUELVE

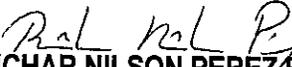
ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR, la actuación administrativa adelantada contra la empresa **ATIEMPO SERVICIOS S.A.S.**, con **NIT. 800208660-8**, con domicilio en el Pie del Cerro, Calle 30 No 17-220 de la ciudad de Cartagena - Bolívar, Representada legalmente por el señor **HERNAN VELEZ PAREAJA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en la parte motiva de este proveído.

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

ARTÍCULO SEGUNDO: - **DEJAR** en libertad a las partes de acudir a la justicia ordinaria a fin de dirimir el presente asunto.

ARTICULO TERCERO: - **NOTIFICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RICHAR NILSON PEREZ RHENALS

COORDINADOR GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL AD-HOC

Transcriptor/ Proyectó/ Roxana P.
Revisó/ Aprobó/ R. Perez.

C:/Documents and Settings/Mis documentos/Auto de Archivo

